Comodoro Rivadavia, nueve septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "V. M. M. c/CORPORACION MUNICIPAL DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte no. 237/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, (Expte nro 251/2007), por haber a fs. 57, interpuesto la actora recurso de apelación contra la imposición parcial de costas y contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria de fs 55/56 por altos.

I. En su memoria de fs. 64/65vta., se agravia porque se impone en forma parcial las costas del proceso a su parte, sostiene que deben imponerse en forma total al ejecutado. Afirma que es erróneo motivar la distribución de las costas en el acogimiento favorable de la excepción de pago parcial. Señala que la actora se vio obligada a iniciar la presente ejecución ante la falta de pago de la obligada, condenada en costas en el Expte no. 322/06. Manifiesta que el presente no constituye un supuesto de excepción a la regla general del criterio objetivo de la derrota. Agrega que no cabe considerar el mérito de las excepciones opuestas por la demandada. Solicita se revoque el punto 3°) de la parte resolutoria de la sentencia de grado. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 68/70 la contraria contesta y solicita el rechazo del recurso de apelación conforme los fundamentos que expone a los que remitimos por razones de brevedad. Asimismo, sostiene la justicia del fallo respecto de la imposición y distribución de costas.

II. Recurso de apelación.

Por cuestiones de método se analizará en primer lugar la queja por las costas.

En principio cabe recordar que el presente es una ejecución de honorarios regulados en concepto de costas, por lo tanto, devienen aplicables al caso las disposiciones de los arts. 503, 504 inc 3° y concs., del CPr.

Conforme surge de las constancias de autos, el ejecutado al momento de efectuar el depósito judicial de fs. 39, se encontraba en mora. Esto es así, pues no abonó los honorarios regulados luego de vencido el plazo fijado, computable a partir de la notificación de la sentencia (fs. 20 y vta) ni acreditó haber cumplido con el trámite previsto por ley 4567 a pesar de haber sido intimado (ver fs. 24 y vta).

Las únicas excepciones que admite el ordenamiento procesal en los supuestos de ejecución de sentencias son las previstas en el artículo 510 CPCCH entre las que se encuentra la excepción de pago (inc 3° artículo citado).

Destacase que la norma requiere que el pago sea total. Ello, en virtud que no enuncia el pago parcial, como ocurre en el supuesto del artículo 549 del CPr.; por lo tanto, se aplica el criterio general de los artículos 741 y 744 del Código Civil, por el cual el pago total incluye los intereses; ello sin perjuicio que el ejecutante puede aceptar pagos parciales imputando los mismos primero a los intereses adeudados. (Ver Falcón Enrique. " Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo V. págs. 92 y ss).

En autos, el depósito asciende a la suma de pesos doscientos ochenta ($ 280), sin que el ejecutado efectuara imputación de pago alguna.

En este sentido, se ha dicho que no resulta admisible el pago parcial como excepción cuando este se ha efectuado luego de promovido el juicio y encontrándose en mora el deudor, aún cuando el depósito sea anterior a la interpelación judicial, pues el pago parcial no purga ni neutraliza la mora, sin perjuicio que corresponde tener en cuenta dichas sumas al momento de practicar la correspondiente liquidación. (Falcón. Ob cit. Págs. 638 y ss. Palacio-Alvarado Velloso. " Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 9°, págs. 118 y ss.)

Este es el supuesto de autos.

Por ello es que, el pago parcial de fs. 39 no obstaculiza el progreso de la acción siendo procedente aplicar la regla general e imponer las costas de la ejecución al vencido en su totalidad, pues aún cuando no se opusiera excepciones, la sentencia que condenó en costas ya lo puso en mora.

A mayor abundamiento, el pago parcial implica el reconocimiento de la deuda y, por ende, un allanamiento parcial a la pretensión del ejecutante, debiéndose aplicar – como ya se señalara- los principios generales que rigen la materia de costas, no advirtiéndose que el particular constituya un supuesto de excepción al principio general previsto por el artículo 69 del CPr.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde hacer lugar a los agravios y en consecuencia, revocar la imposición de costas de la

instancia de grado, que se imponen en su totalidad al ejecutado,(arts. 69 y concs del CPr).

III. Honorarios.

Con relación a los honorarios, la actora a fs. 57 impugna la regulación por considerar que son elevados.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos que preceden este punto, que modifica la imposición de costas, se advierte que la recurrente carece de agravio por no resultar la obligada al pago.

En consecuencia, carece de virtualidad jurídica expedirse respecto del recurso de apelación por honorarios, por haberse tornado abstracta la cuestión.

IV- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al demandado vencido. Se regulan los honorarios en esta instancia de acuerdo a las previsiones de la ley de aranceles (arts. 13 y ccs.)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 57 y, en consecuencia, revocar la imposición de costas de la instancia de grado e imponer las costas al ejecutado vencido conforme los considerandos pertinentes.

2) Costas de la alzada al ejecutado vencido. Se regulan honorarios profesionales del Dr S. G. M. en la suma de $ 100 y de la Dra L. G. en la suma de $ 150.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 65.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.154 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS